

LA MODIFICACIÓN DE LA LEY DE PREVENCIÓN DE BLANQUEO DE CAPITAL Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO OPERADA POR EL REAL DECRETO-LEY 7/2021 ¿CÓMO AFECTA EN LA PRÁCTICA?

El pasado 27 de abril de 2021 se aprobó el Real Decreto-ley 7/2021 que modifica, entre otras muchas normas, la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo. A continuación se repasan aquellas **novedades** más relevantes desde el **punto de vista práctico**.

El Real Decreto-ley 7/2021, de 27 de abril tiene por objetivo (declarado expresamente en su título) el de servir como instrumento de transposición de varias directivas de la Unión Europea en materias de muy diversa índole, tales como el Derecho de la competencia, la prevención del blanqueo de capitales, las entidades de crédito, las telecomunicaciones, el ámbito tributario, la prevención y reparación de daños medioambientales o el desplazamiento de trabajadores en la prestación de servicios transnacionales y defensa de los consumidores (“**RDL 7/2021**”).

En el ámbito de la prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, la norma incorpora al ordenamiento española la Directiva (UE) 2018/843 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva (UE) 2015/849 relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo (la “**Directiva 2018/843**” o “**Quinta Directiva**”).

Con carácter previo al examen de las novedades principales, repárese en que el RDL 7/2021 no incluye todas las novedades que preveía el Anteproyecto de Ley publicado en junio de 2020 por el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital (el “**Anteproyecto de 2020**”)¹. Por tanto, es probable que en la posterior tramitación del RDL 7/2021 como proyecto de ley se incluyan algunas cuestiones ya presentes en el Anteproyecto de 2020.

¹ Todavía accesible en el siguiente enlace: https://www.mineco.gob.es/stfls/mineco/ministerio/participacion_publica/audiencia_ficheros/ECO_TES_20200612_AP_V_Directiv_Blanqueo.pdf

A continuación se recogen de manera sucinta las novedades más relevantes que el RDL 7/2021 incorpora en la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo (“**LPBC**”)².

1. NUEVOS SUJETOS OBLIGADOS

El RDL 7/2021 modifica el artículo 2 LPBC con la finalidad de incorporar nuevos supuestos de sujetos obligados, en línea con lo establecido en la Quinta Directiva. Destacan los siguientes:

- Los sujetos que ejerzan profesionalmente actividades de agencia, comisión o intermediación en **arrendamientos de bienes inmuebles** que impliquen una transacción por una renta total anual igual o superior a 120.000 euros o una renta mensual igual o superior a 10.000 euros.
- Se aclara que será sujeto obligado cualquier persona que se comprometa a prestar de manera directa o a través de otras personas relacionadas, ayuda material, asistencia o **asesoramiento en cuestiones fiscales** como actividad empresarial o profesional principal.
- Se incluye expresamente a las personas que comercien profesionalmente con **objetos de arte o antigüedades** o actúen como intermediarios en el comercio de objetos de arte o antigüedades, y las personas que almacenen o comercien con objetos de arte o antigüedades o actúen como intermediarios en el comercio de objetos de arte o antigüedades cuando lo lleven a cabo en puertos francos.
- Se considera sujetos obligados a los proveedores de servicios de **cambio de moneda virtual** por moneda fiduciaria y de **custodia de monederos electrónicos**. Respecto a estos dos supuestos, se crea un registro de estos prestadores.
- En el RDL 7/2021 **no incluye algunas previsiones que sí se recogían en el Anteproyecto 2020**. Así, no se ha incluido expresamente a las sociedades anónimas cotizadas de inversión inmobiliaria (“**SOCIMIS**”) o a las plataformas participativas como sujetos obligados.

Tampoco se incluye la muy positiva modificación del artículo 2.1.o) LPBC que sustituía la expresión servicios “*por cuenta de tercero*” por la expresión “*servicios a terceros*”, más acorde al tenor literal de la Quinta Directiva.

2. TITULARIDAD REAL

Las grandes novedades del RDL 7/2021 se concentran en el ámbito de las obligaciones relacionadas con la titularidad real.

- El artículo 4.b *bis* LPBC incorpora en la ley el texto ya previsto en el Reglamento PBC, relativo a cómo actuar cuando no existe una persona física que posea o controle, directa o indirectamente,

² Repárese que también se introduce una modificación puntual del artículo 20.1 del Real Decreto 304/2014, de 5 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo (el “**Reglamento PBC**”).

un porcentaje superior al 25 por ciento del capital o de los derechos de voto de la persona jurídica, o que por otros medios ejerza el control, directo o indirecto, de la persona jurídica. en esos casos, recordemos, se debe asumir que el control lo ejerce el administrador de la persona jurídica. Ahora bien, a dicha previsión se le añade la obligación de que, cuando eso ocurra, los sujetos obligados **deberán verificar la identidad del administrador y consignar las medidas tomadas y las dificultades encontradas durante el proceso de verificación**. Incumplir estas obligaciones supone una infracción grave de la norma.

- El artículo 4 *bis* LPBC contiene una nueva obligación para todas las personas jurídicas constituidas conforme a la legislación española o con domicilio social o sucursal en España: el deber de **obtener, conservar y actualizar la información de sus titulares reales**. El precepto enumera la información que necesariamente debe recabarse. No hacerlo supone una infracción grave de la norma.

Esta información deberá ser **puesta a disposición** de los sujetos obligados así como **incorporadas al denominado Registro de Titularidades Reales** (esta última previsión solo operará cuando se produzca el desarrollo reglamentario correspondiente).

- El **Registro de Titularidades Reales**, operado por el Ministerio de Justicia, será un registro central y único en todo el territorio nacional. El Registro **recogerá todas las titularidades reales** de las personas jurídicas españolas y las entidades o estructuras sin personalidad jurídica que tengan sede de su dirección efectiva o su principal actividad en España, o que estén administradas o gestionadas por personas físicas o jurídicas residentes o establecidas en España. Además, incluirá *“los datos de las entidades o estructuras sin personalidad jurídica que, no estando gestionadas o administradas desde España u otro Estado de la Unión Europea, y no estando registradas por otro Estado de la Unión Europea, pretendan establecer relaciones de negocio, realizar operaciones ocasionales o adquirir bienes inmuebles en España”*.

Tal y como señala el preámbulo del RDL 7/2021, este Registro obtendrá información de manera directa, pero que además **centralizará la información** contenida en los registros y bases de datos existentes en el Consejo General del Notariado y el Registro Mercantil. Además, este registro será el que garantice la interconexión con el resto de registros de la Unión Europea.

- El **acceso al Registro** será posible para las autoridades, para los sujetos obligados en cumplimiento de sus obligaciones y para terceros. Cada uno tiene un régimen de acceso diferenciado.
- En cuanto al **Fichero de Titularidades Financieras** (en funcionamiento en España desde 2016) ya no solo tendrán que declarar en él las entidades de crédito, sino también las entidades de dinero electrónico y las entidades pago. Además, se incorporan nuevos supuestos en la lista como la declaración del alquiler de cajas de seguridad y las cuentas de pago. No cumplir con esta obligación supone una infracción grave de la norma.

3. DILIGENCIA DEBIDA

Se adoptan nuevas reglas en relación a la regularidad con la que se aplican las medidas de diligencia debida. Así, además de cuando se contraten nuevos productos o cuando se produzca una operación significativa, también deberán aplicarse medidas de diligencia cuando *(i)* cambien las circunstancias del cliente; y *(ii)* cuando el sujeto obligado tenga obligación en el curso del año natural correspondiente de ponerse en contacto con el cliente para revisar la información pertinente relativa al titular o titulares reales.

Se incluyen como personas con responsabilidad pública -objeto de medidas reforzadas de diligencia - a los cargos de alta dirección de los partidos y a las personas que desempeñen funciones públicas en organizaciones internacionales acreditadas en España.

4. COMUNICACIONES POR INDICIO

En relación a la comunicación por indicio, el artículo 18 LPBC aparece ahora redactado con mayor precisión, si bien las dudas interpretativas no desaparecen del todo. El segundo párrafo del artículo 18.1 establece que se consideran operaciones por indicio *“los casos que, tras el examen especial, el sujeto obligado conozca, sospeche o tenga motivos razonables para sospechar que tengan relación con el blanqueo de capitales, o con sus delitos precedentes o con la financiación del terrorismo, incluyendo aquellos casos que muestren una falta de correspondencia ostensible con la naturaleza, volumen de actividad o antecedentes operativos de los clientes, siempre que en el examen especial no se aprecie justificación económica, profesional o de negocio para la realización de las operaciones”*.

El precepto aclara que en cualquier caso es necesario que exista una conexión entre el indicio y el blanqueo de capitales. En todo caso, se trata de una cuestión no pacífica que está pendiente de ser resuelta en sede casacional por el Tribunal Supremo.

5. PROCEDIMIENTOS Y ÓRGANOS DE CONTROL INTERNO

En cuanto a procedimientos y órganos de control interno, se trata del ámbito donde menos novedades se incorporan, no habiéndose incluido en el RDL 7/2021 las novedades que preveía el Anteproyecto de 2020.

Sí se ha incluido una mayor protección del denunciante, proporcionándole una vía de reclamación directa ante el SEPBLAC en caso de sufrir condiciones adversas por comunicar actividades internamente.

6. OTRAS CUESTIONES RELEVANTES

El RDL 7/2021 incorpora también novedades en relación a la interrelación entre la LBPC y la normativa de protección de datos, así como novedades relativas a la regulación de los medios de pago y su régimen de declaración, control e intervención administrativa.

7. ¿CÓMO AFECTA EN LA PRÁCTICA? PASOS A SEGUIR

Los cambios más relevantes que deben ponerse en marcha son los siguientes:

- **Nuevas actividades sujetas.** Los operadores que a partir de ahora se consideran sujetos obligados deben poner en marcha el sistema de PBC/FT. Para ello pueden comenzar con la elaboración de un manual y el nombramiento de un representante ante el SEPBLAC.

Si ya eres considerado sujeto obligado y realizas una de las actividades listadas (por ejemplo, el arrendamiento profesional de inmuebles), tendrás que aplicar todos tus sistemas de PBC/FT a las nuevas actividades. Puedes comenzar modificando tu manual de PBC/FT.

- Respecto a las nuevas **obligaciones de titularidad real para personas jurídicas**: debes recabar la información establecida en el artículo 4 *bis* LPBC. Si además eres sujeto obligado, recuerda modificar tu manual.
- En relación al **Registro de Titularidades Reales**, se puede esperar al desarrollo reglamentario.
- En relación a las **medidas de diligencia debida**, recuerda modificar tu manual respecto a su regularidad y a la inclusión de los nuevos supuestos de personalidades con responsabilidad pública.
- En relación a los **procedimientos**, sería aconsejable incluir en los procedimientos la necesidad de informar al denunciante de que tiene una vía de recurso directo ante el SEPBLAC en determinadas circunstancias.
- Finalmente, recomendamos estar **muy atentos a las modificaciones que se incluyan durante la tramitación como proyecto de ley del RDL 7/2021**, ya que podrían recuperarse algunas cuestiones que sí recogía el Anteproyecto de 2020.

8. ABOGADOS DE CONTACTO



José Miguel Fatás Monforte

Socio

Tel. +34915860337

josemiguel.fatas@uria.com



Manuel Vélez Fraga

Socio

Tel. +34915860531

manuel.velez@uria.com



Xavier Codina García-Andrade

Asociado Senior

Tel. +34915860138

xavier.codina@uria.com

BARCELONA
BILBAO
LISBOA
MADRID
PORTO
VALENCIA
BRUXELLES
LONDON
NEW YORK
BOGOTÁ
LIMA
SANTIAGO DE CHILE